



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000050201116886-00
Ubicación 40300
Condenado RICARDO BRICEÑO PEDRAZA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Marzo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la víctima contra el auto emitido del 27 de diciembre de 2023, con el que se declaró la extinción de la pena impuesta al sentenciado Ricardo Briceño Pedraza.

Del recurso de reposición:

El abogado Angel Alberto Herrera Matías, quien funge como apoderado de la víctima en este asunto, expone que no es cierto que no haya comparecido al proceso, pues con escrito enviado el 23 de enero de 2023, pidió la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena por incumplimiento.

Además, señala que debe tenerse en cuenta que el período de prueba en este caso particular no se puede contabilizar desde el momento en que el penado suscribió la diligencia de compromiso, sino desde el instante en que le finiquitó el plazo otorgado por el fallador al penado para que cumpliera con el pago de los perjuicios impuestos en el incidente de reparación, dado que no era antes que se le podía exigir el cumplimiento del pago de los perjuicios por mora, en la medida que la misma no se había causado.

Aduce que la obligación podría haberla cumplido hasta el último día en que el sancionador le dio plazo para cumplir el pago de la indemnización y solo hasta el día siguiente se podría haber requerido al condenado para que diera explicaciones de su omisión, pues antes aún se encontraba dentro del término.

Precisa que desde que quedó ejecutoriada la decisión del incidente de reparación, 15 de agosto de 2019, tuvo un plazo de gracia para el pago de los perjuicios de 18,66 meses, igual a 1 año, 6 meses y 18 días, o sea, hasta el 9 de enero de 2023, se mantuvo sin habersele podido exigir el pago de la indemnización y solo cuando se generó la mora, porque venció el plazo y no pagó, fue cuando se habilitó a la víctima la posibilidad de acudir al ejecutor para que requiriera al sancionado incumplido.

Por lo que en razón de la naturaleza de la suspensión de la pena, y los derechos de la víctima, solo es a partir del día siguiente, 10 de enero de 2023, en que se le



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

podría contabilizar el período de prueba para que dentro de ese plazo diera cumplimiento a sus obligaciones, entre ellas, el pago de la indemnización.

Por lo que concluye que en este caso, no puede ser la firma de la diligencia de compromiso la fecha desde la cual se debe contabilizar el período de prueba, sino a partir del vencimiento del plazo de gracia para pagar los perjuicios, o sea, a partir del 10 de enero de 2023, en consecuencia aún está en prueba.

Finalmente, señala que si bien es cierto que no le aparecen reportados bienes a nombre del condenado pero sí está afiliado como beneficiario del sistema de salud, eso no significa su imposibilidad para pagar los perjuicios, porque no se tiene demostrado que haya estado en calamidad o pérdida sicológica que le hubiese impedido generar ingresos para su sustento y cumplir con la reparación de los perjuicios.

Por tanto, pide revocar la decisión atacada y se continúe con el trámite de control y vigilancia de la pena impuesta a Briceño Pedraza, y como no se justifica su carencia de recursos, revocarle la suspensión condicional, y ejecutoriada, librar la orden de captura.

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

Pues bien, como el impugnante, apoderado de víctimas en este caso, lo expone en su libelo, efectivamente obra libelo en el proceso con el que solicitó la revocatoria de la suspensión condicional, en razón al vencimiento del plazo otorgado para el pago de la condena en perjuicios, al punto que este despacho con auto del 13 de febrero de 2023, dispuso requerir al condenado para que acreditara el pago de la obligación pecuniaria, so pena de revocar el subrogado penal concedido en el fallo.

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo señalado en el auto impugnado, si hubo interés de la víctima a través de su apoderado, para efectos del resarcimiento pecuniario como consecuencia del daño y perjuicio causado con el ilícito de estafa agravada por el cual fue condenado penalmente.

Con todo, no le asiste razón al apoderado de la víctima, en lo relativo a la contabilización del período de prueba de 42,66 meses fijado para el disfrute del beneficio penal, término de gracia en el que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

599 de 2000, cuando señala: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión ..”*, por tanto, en dicho tiempo debían cumplirse las obligaciones a las que quedó supeditada la suspensión condicional de ejecución de la pena, entre las que se encuentra la de pago de perjuicios, como a su tenor lo prevé el artículo 65 de la obra en cita en su numeral 3º:

“Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo”

El equívoco del apoderado de la víctima se advierte por cuanto, sin sustento legal, considera que el plazo de 18,66 meses otorgado en el fallo incidental para el pago de la condena en perjuicios, debe transcurrir previo al inicio del período de prueba, lo que por parte alguna prevé la normativa penal aplicable en este asunto.

Contrario a ello, específicamente a partir de la suscripción del acta de obligaciones es que se entiende comprometido el condenado con las mismas, como así lo ha decantado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al señalar:

« (...) constituye un requisito sine qua non para considerar que el procesado contrae las obligaciones impuestas en la sentencia en la cual se le suspende condicionalmente la ejecución de la pena»¹

De modo que como el sentenciado Briceño Pedraza suscribió el acta el 15 de agosto de 2019, al momento de dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, esto es, el 5 de julio de 2023, tanto el período de prueba como el plazo para el pago de la condena en perjuicios, ya habían vencido.

Por tanto, el período de prueba de 42, 66 meses, ya había vencido para el día 27 de diciembre de 2023, en que emitió el auto extintivo de la pena, pues para dicha fecha ya llevaba más de 52 meses.

En el mismo sentido, el plazo de 18,66 meses otorgado para el pago de la condena en perjuicios determinado en el fallo incidental emitido el 21 de junio de 2021, ya se encontraba superado para dicha fecha de la extinción de la pena, toda vez que habían transcurrido más de 30 meses, contabilizado desde la sentencia emitida en el trámite incidental mediante la cual se condenó al pago de perjuicios.

Lo anterior, para efectos de dar claridad a los términos fijados para el cumplimiento de las obligaciones a las que quedó supeditado el beneficio de suspensión

¹ Auto del 9 noviembre de 2004, Sala Penal, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Jorge Enrique Torres Romero.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

condicional de ejecución de la pena, con sustento en la Ley 599 de 2000, como en interpretación jurisprudencial en cuanto al momento en que se debe entender comprometido el sentenciado.

Además, en este caso concreto, el despacho no solo negó la nulidad de lo actuado que pretendía el condenado, sino que conforme petición del sentenciado, para efectos de lo dispuesto en el numeral 3º artículo 65 del C. Penal, se dispuso la práctica de pruebas a fin de establecer la situación económica del señor Briceño Pedraza como para determinar la viabilidad de revocar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

De manera que recopilada la información obtenida de las diferentes entidades sobre la carencia de bienes a nombre del condenado Briceño Pedraza, lo que el mismo apoderado de víctimas lo reconoce en su libelo, y atendiendo que ello se ajusta a lo exigido en el numeral 3 del artículo 65 del C. penal, se dispuso declarar la extinción de la pena, advirtiendo sin embargo, la posibilidad de que la víctima pueda acudir a la jurisdicción civil con miras al resarcimiento de los perjuicios.

Ante esto, cabe traer a colación lo dicho por el la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 16 de abril de 2010 dentro del radicado No. 2004-00007

"En efecto, es claro que desde la consagración del deber de reparar los perjuicios se estableció que el mismo solo es vinculante cuando el obligado puede cumplirlo, lo que se extrae de la excepción normativa planteada en el numeral 3º del artículo 65 del CP: el condenado deberá reparar los daños causados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.."

Para el caso de esta condena al pago de perjuicios en contra de Briceño Pedraza, la misma se constituyó en título ejecutivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 422 del actual Código General del Proceso.

Esto quiere decir que, además de las determinaciones de naturaleza penal, de la sentencia, como título ejecutivo, también emanó una obligación civil, expresa, clara y exigible, en cabeza del sentenciado y en favor de quien acreditase ostentar la calidad de víctima frente al ilícito, quien cuenta con la posibilidad de hacer valer ese pago por vía judicial mediante la acción ejecutiva.

En este orden de ideas, se advierte que lo alegado por el apoderado de la víctima en cuanto que según su entendimiento no ha vencido el período de prueba y que a



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

pesar de haberse acreditado en el proceso que el señor Briceño Pedraza carece de bienes, no presenta afectación física o emocional, no enerva la decisión de negar la extinción de la pena, en razón a que se verificó tanto el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio penal como el plazo para el pago de la condena en perjuicios, y que se encuentra en una situación de insolvencia económica que le impide pagar la condena en perjuicios para declarar la extinción de la sanción penal, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

Consecuentemente, se concederá el recurso subsidiario de apelación conforme con los arts. 193 y 194 inciso 4° de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO.- No reponer el auto impugnado emitido el 26 de febrero de 2024, mediante el cual se declaró la extinción de la pena al sentenciado Ricaredo Briceño Pedraza, según lo motivado.

SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, enviar las diligencias correspondientes a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite de rigor por Secretaría, de conformidad con los arts. 80, 193 y 194 inciso 4° de la Ley 600 de 2000.

Comuníquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-050-2011-16886-00

Nº interno: 40309

Condenado: RICARDO BRICEÑO PEDRAZA

Delito : ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 193-2024

Decisión: No repone. Concede apelación

Estado: Extinción de la pena

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Marzo de 2024.

SEÑOR(A)
RICARDO BRICEÑO PEDRAZA
CARRERA 9 N° 98-37
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2062

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40300
REF: PROCESO: No. 110016000050201116886

Sírvase comparecer a este centro calle 11 nro 9 a 24 edificio kaysser a fin ENTERAR providencia ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) donde se ordeno PRIMERO.- no reponer el auto impugnado emitido el 26 de febrero de 2024, mediante el cual se declaró la extinción de la pena al sentenciado ricaredo briceño pedraza, según lo motivado. SEGUNDO: conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. en consecuencia, enviar las diligencias correspondientes a la sala penal del tribunal superior de bogotá, previo el trámite de rigor por secretaría, de conformidad con los arts. 80, 193 y 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000 presente esta comunicación


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

15/3/24, 11:57

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: erreramatias@gmail.com

15/03/2024 11:57



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

erreramatias@gmail.com (erreramatias@gmail.com)

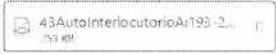
Asunto: NI 40300- 11 AS 08/03/2024 RICARDO BRICEÑO PEDRAZA - ENTERA TRAMITE RECURSO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A Alvaro Mauricio Duarte Gonza
Para: erreramatias@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar 15/03/2024 11:57



Buenos días Doctor como representante de la víctima, se remite AS 08/03/2024 RICARDO BRICEÑO PEDRAZA - ENTERA TRAMITE RECURSO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

15/3/24, 11:59

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

dmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐ ☐
Vie 15/03/2024 11:52

 NI 40300-11 AS 08/03/2024 R...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Lady Castro](#)

Asunto: NI 40300-11 AS 08/03/2024 RICARDO BRICEÑO PEDRAZA - ENTERA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta

A: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Lady Castro <lcastro@defensoria.edu.co>

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐ ☐
Vie 15/03/2024 11:52

 43 AutoInterlocutorio Ai193-20...
253 KB

Buenos días Doctora, se remite AS 08/03/2024 RICARDO BRICEÑO PEDRAZA - ENTERA TRAMITE RECURSO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3